Visado digitalmente por: GONGORA HIGA Karol Stephany FAU 20521286769 soft
Cargo: Asesor/a - Ejecutivo II
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 22/12/2025 12:32:41

**2024-I01-050029**

Lima, 22 de diciembre de 2025

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01925-2025-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | 0344-2025-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | : | WALSH PERU S.A. INGENIEROS Y CIENTIFICOS CONSULTORES[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | : | ITS - INFORME TECNICO SUSTENTATORIO PARA LA INSTALACION DE LA PLATAFORMA L-2 OESTE Y REUBICACION DE 9 POZOS – LOCACION 2A DEL LOTE 95 |
| **UBICACIÓN** | : | DISTRITO DE PUINAHUA, PROVINCIA DE REQUENA Y DEPARTAMENTO DE LORETO[2] |
| **SECTOR** | : | CONSULTORAS AMBIENTALES |
| **MATERIA** | : | RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA<br>MULTA |

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 00106-2024-OEFA/DSIS-CCAM del 26 de diciembre de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00201-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de agosto de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00182-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de noviembre de 2025, el Informe N° 03243-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025, demás actuados en el Expediente N° 0344-2025-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 23 de octubre de 2024, la Coordinación de Seguimiento y Verificación a las Consultoras Ambientales (en adelante, **CCAM**) de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), en su calidad de Autoridad de Supervisión, realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2024**), respecto del instrumento de gestión ambiental *ITS - Informe Técnico Sustentatorio para la Instalación de la Plataforma L-2 Oeste y Reubicación de 9 Pozos – Locación 2A del Lote 95* (en adelante, **instrumento de gestión ambiental**) elaborado por la consultora ambiental **WALSH PERU S.A. INGENIEROS Y CIENTIFICOS CONSULTORES** (en adelante, **administrado**).

2. Producto de la referida acción de supervisión, la CCAM emitió el Informe Final de Supervisión N° 00106-2024-OEFA/DSIS-CCAM del 26 de diciembre de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió el presunto incumplimiento de una obligación constitutiva de infracción administrativa, en atención a lo cual recomendó el inicio de procedimiento administrativo

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20260047567.

[2] Se describe el distrito, la provincia y el departamento donde se ubica la unidad fiscalizable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00201-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de agosto de 2025, notificada el 28 de agosto de 2025[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 24 de setiembre de 2025, a través del Registro N° 2025-E01-121795, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

5. Mediante el Informe N° 02689-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI remitió a la SFIS la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

6. El 03 de noviembre de 2025, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00182-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 04 de noviembre de 2025[4], a través de la Carta N° 01312-2025-OEFA/DFAI.

7. El 18 de noviembre de 2025, a través del Registro N° 2025-E01-145231, el administrado reconoció su responsabilidad por la única conducta imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y solicitó acogerse al beneficio de la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (en adelante, **escrito de reconocimiento**).

8. A través del Memorando N° 02763-2025-OEFA/DFAI del 04 de diciembre de 2025, se comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a fin de que se aplique el beneficio de la reducción de la multa.

9. Mediante el Informe N° 03243-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025, la SSAG remitió el cálculo de multa para el presente PAS.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. De la revisión al escrito de reconocimiento[5], se advierte que el administrado

[3] Conforme consta en el Acta de Notificación Tuo Ley N° 27444 N° 00077-2025-OEFA/DFAI-SFIS, la notificación personal al administrado se efectuó el 28 de agosto de 2025. Sin embargo, de manera posterior, el día 29 de agosto de 2025, se le efectuó también la notificación electrónica de la Resolución Subdirectoral N° 00201-2025-OEFA/DFAI-SFIS, conforme consta en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 376105 y código despacho SIGED 510845. Esta última notificación se toma en cuenta a efectos de calcular el plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado presente sus descargos, en resguardo de sus expectativas generadas.

[4] Conforme se verifica de la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 396805 y código despacho SIGED 537279.

[5] Registro N° 2025-E01-145231 del 18 de noviembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y solicita acogerse al beneficio de la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, conforme al siguiente detalle:

**Imagen N° 1: Reconocimiento de responsabilidad del administrado**

**Asunto:** Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad
**Referencia:** Resolución Subdirectoral N° 00201-2025-OEFA/DFAI-SFIS
Expediente N° 0344-2025-OEFA/DFAI/PAS

De nuestra consideración,

**WALSH PERÚ S.A. INGENIEROS Y CIENTÍFICOS CONSULTORES** ("WALSH"), identificada con Registro Único Contribuyente N° 20260047567, con domicilio en Calle Alexander Fleming 187, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su Gerente General Ing. Gonzalo Morante Coello, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09302133, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 00120057 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (Se adjunta en calidad de Anexo), a ustedes atentamente decimos:

Que, a través del Expediente de la Referencia, vuestro Despacho inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representada. Por medio de la presente, nos acogemos al beneficio de reducción de la multa, por lo cual manifestamos de forma expresa, inequívoca e incondicional que reconocemos nuestra responsabilidad por la siguiente infracción imputada a través de la Resolución Subdirectoral de la Referencia:

| N° | IMPUTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL | RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD |
|---|---|---|
| 1 | El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme con lo exigido en la normativa vigente. | Sí. |

En tal sentido, declaramos que tenemos conocimiento que, en caso de presentar alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio aquí otorgado.

Fuente: Registro N° 2025-E01-145231

11. Sobre el particular, el literal a) del numeral 2 del artículo 257°[6] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

12. En concordancia con ello, en el numeral 6.2 del artículo 6°[7] del Reglamento del

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[7] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
**Artículo 6°. - Presentación de descargos**
(…)



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se establece que el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito en los descargos.

13. Asimismo, el artículo 13[8] del RPAS dispone que, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% o 30%, dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el mismo.

14. En el presente caso, se advierte que, el reconocimiento de responsabilidad del administrado por el único hecho imputado se ha efectuado de forma precisa, clara, expresa e incondicional, antes de la emisión del pronunciamiento final en el presente PAS; por lo que, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, **le corresponde la aplicación de una reducción del treinta por ciento (30%) en la multa que se le fuera a imponer**, lo cual se analizará en el apartado "*V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN*" de la presente Resolución.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 <u>Único Hecho imputado:</u> El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme con lo exigido en la normativa vigente

#### a) <u>Marco normativo</u>

15. El artículo 50º[9] del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de

---

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

8 **RPAS**
**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| Nº | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|---|---|---|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

9 **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
**Artículo 50.- Suscripción de los estudios ambientales**
Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, establece que los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración, así como por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración, quienes asumen la responsabilidad por la veracidad de su contenido, habida cuenta de su carácter de declaración jurada.

16. Es así como, de acuerdo con el literal b) del numeral 18.4 del artículo 18°[10] del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM (en adelante, **Reglamento del RNCA**), las consultoras Ambientales suscriben las EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, que elaboran de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial, consignando nombres y apellidos completos, y firma o rubrica.

17. En esa línea, el literal a) del numeral 18.6 del artículo 18°[11] del Reglamento del RNCA, establece que las consultoras ambientales tienen que elaborar y suscribir los instrumentos de gestión ambiental conforme a lo exigido en la normativa sectorial correspondiente a los sectores o subsectores del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, **RNCA**) en los cuales está inscrita. Dichos instrumentos requieren estar suscritos por los profesionales del equipo inscritos en el RNCA que representan la conformación mínima para cada sector.

18. Considerando lo antes señalado, en el artículo 3°[12] de la Resolución de Consejo

---

la veracidad de su contenido.

[10] **Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM**
**Artículo 18.- Obligaciones de las Consultoras Ambientales**
(…)
18.4 Las Consultoras Ambientales suscriben las EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, que elaboran de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial, consignando nombres y apellidos completos, y firma o rubrica, cuando corresponda, conforme a lo siguiente:
(…)
b) En el caso de personas jurídicas, por el representante de la Consultora Ambiental y cada uno de los profesionales del equipo multidisciplinario que participan en la elaboración del instrumento, conjuntamente con el representante del titular.

[11] **Reglamento del RNCA**
**Artículo 18.- Obligaciones de las Consultoras Ambientales**
(…)
18.6 Las Consultoras Ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones, fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA:
a) Elaborar y suscribir los instrumentos de gestión ambiental conforme a lo exigido en la normativa sectorial correspondiente a los sectores o subsectores del RNCA en los cuales está inscrita. Dichos instrumentos requieren estar suscritos por los profesionales del equipo inscritos en el RNCA que representan la conformación mínima para cada sector.

[12] **Resolución del Consejo Directivo N° 00016-2022-OEFA/CD, por la que aprueban la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales**
**Artículo 3º.- Infracción administrativa referida a la elaboración y suscripción de instrumentos de gestión ambiental incumpliendo la normativa del sector en el que se encuentre inscrita**
Constituye infracción administrativa elaborar y suscribir un instrumento de gestión ambiental incumpliendo la normativa aplicable al referido instrumento, según el sector o subsector del Registro Nacional de Consultoras Ambientales en el que se encuentre inscrita. La referida infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las Consultoras**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Directivo N° 006-2022-OEFA/CD, y el numeral 1 del "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales", aprobado por el referido dispositivo legal, se establece que constituye infracción administrativa elaborar y suscribir un instrumento de gestión ambiental incumpliendo la normativa aplicable al referido instrumento, según el sector o subsector del RNCA en el que se encuentre inscrita.

19. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de que se suscriba el instrumento de gestión ambiental elaborado que se presente a evaluación de la autoridad competente, conforme a lo exigido en la normativa sectorial vigente.

**b) <u>Análisis del único hecho imputado</u>**

20. En el marco de la Supervisión Regular 2024, la CCAM realizó una acción de supervisión respecto del instrumento de gestión ambiental materia de análisis, presentado para evaluación ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**), en su calidad de Autoridad Certificadora, el <u>02 de noviembre de 2022</u>, con el Trámite H-ITS-00308-2022, y aprobado mediante la Resolución Directoral N° 00057-2023- SENACE-PE/DEAR del 17 de abril de 2023.

21. Al respecto, la CCAM efectuó la verificación de, entre otras, la obligación del administrado de suscribir el instrumento de gestión ambiental conforme a lo exigido en la normativa ambiental sectorial y las obligaciones contenidas en el Reglamento del RNCA materia de evaluación, a partir de lo cual concluyó que el administrado incumplió con la citada obligación, en atención a lo cual recomendó el inicio de PAS en su contra por este extremo.

22. Siendo así, la Autoridad Instructora advirtió que, de acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM[13] (en adelante, **RPAAH**), y el Reglamento del RNCA[14], debían obrar en el instrumento de gestión ambiental las

---

**Ambientales**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|---|---|
| INFRACCIÓN | | | | |
| 1 | Elaborar y suscribir un instrumento de gestión ambiental incumpliendo la normativa aplicable al referido instrumento, según el sector o subsector del Registro Nacional de Consultoras Ambientales en el que se encuentre inscrita. | Numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley del SEIA. Artículos 47 y 50 del Reglamento de la Ley del SEIA. Numeral 10.7 del artículo 10; numeral 18.4 del artículo 18; y, literal a) del numeral 18.6 del artículo 18 de Reglamento de Consultoras. | Grave | Hasta 100 UIT |

13 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
**Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada**
Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria <u>deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda</u>, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios. (…).

14 **Reglamento del RNCA**
**Artículo 18.- Obligaciones de las Consultoras Ambientales**
(…)
18.4 Las Consultoras Ambientales suscriben las EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

firmas del titular del proyecto, los profesionales encargados de su elaboración, así como del representante de la consultora ambiental, esto es, el administrado, según el siguiente detalle:

**Cuadro Nº 1: Exigencias de suscripción del instrumento de gestión ambiental**

| | NORMATIVA SECTORIAL O SUBSECTORIAL (ENERGÍA Y MINAS - HIDROCARBUROS) | REGLAMENTO DEL RNCA |
|---|---|---|
| | RPAAH | |
| EXIGENCIAS DE SUSCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | - Titular del proyecto.<br>- Profesionales responsables de su elaboración.<br>- Representante de la consultora ambiental. | - Representante del titular.<br>- Profesionales del equipo multidisciplinario que participan en la elaboración.<br>- Representante de la consultora ambiental. |

Elaboración: SFIS

23. A fin de verificar la representación legal del administrado al momento de la presentación (02 de noviembre de 2022) y aprobación (17 de abril de 2023) del instrumento de gestión ambiental, la CCAM efectuó una consulta en la plataforma virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT[15], a través de la cual verificó que, para ese entonces, figuraban, como gerente general, el señor ***Gonzalo Morante Coello*** (desde el año 2016) y, como apoderada, la señora ***Anabella Rosario Giurfa Salinas*** (desde el año 2021), tal como se muestra a continuación:

**Imagen Nº 2: Representantes legales del administrado, al momento de la presentación y aprobación del instrumento de gestión ambiental**

REPRESENTANTES LEGALES DE 20260047567 - WALSH PERU S.A. INGENIEROS Y CIENTIFICOS CONSULTORES

Resultado de la Búsqueda

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

| Documento | Nro. Documento | Nombre | Cargo | Fecha Desde |
|---|---|---|---|---|
| DNI | 08043376 | GIURFA SALINAS ANABELLA ROSARIO | APODERADO | 08/01/2021 |
| DNI | 09302133 | MORANTE COELLO GONZALO | GERENTE GENERAL | 01/08/2006 |

Fuente: SUNAT

24. Asimismo, de la revisión a la información consignada en el instrumento de gestión

instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, que elaboran de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial, consignando nombres y apellidos completos, y firma o rubrica, cuando corresponda, conforme a lo siguiente:
(…)
b) En el caso de personas jurídicas, por el representante de la Consultora Ambiental y cada uno de los profesionales del equipo multidisciplinario que participan en la elaboración del instrumento, conjuntamente con el representante del titular.

15 Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Consulta RUC. Consulta: 02 de octubre de 2024. En: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-tiitmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ambiental, se identificó a los profesionales que participaron en su elaboración, y se verificó la suscripción del mismo únicamente por cada uno de dichos especialistas que lo elaboraron, tal como se muestra a continuación:

**Imagen Nº 3: Identificación y suscripción de los profesionales que participaron en la elaboración del instrumento de gestión ambiental**

ANEXO 3.0
PROFESIONALES QUE ELABORARON EL ESTUDIO

INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO
INSTALACIÓN DE LA PLATAFORMA L-2 OESTE Y LA REUBICACIÓN DE 9 POZOS, EN LA LOCACIÓN 2A – LOTE 95

HERBERT RICHARD QUISPE ROJAS
INGENIERO QUIMICO
Reg. CIP Nº 195759
Herbert Quispe
Descripción del Proyecto

Aníbal Marcos Ordóñez Porras
CGP Nº 139
Aníbal Ordoñez
Medio Físico

HENRY ANTONIO CAMPOS YAIPÉN
QUÍMICO
CQP. 1025
Henry Campos
Calidad Ambiental

Guadalupe Josefina García Godos Meneses
Lic. en Comunicación para el Desarrollo
Guadalupe García-Godos
Medio Socioeconómico y Cultural

ALBERTO MERCADO PINTO
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP Nº 82405
Alberto Mercado
Análisis de Impacto y Plan de Manejo Ambiental

Nadia Marel Sánchez Falcón
BIÓLOGO
CBP. 6998
Nadia Sánchez
Medio Biológico

Fuente: Archivo digital del Instrumento de Gestión Ambiental

25. En ese contexto, se advirtió que, al momento de su presentación y aprobación, **el instrumento de gestión ambiental no se encontraba suscrito por el representante legal del administrado, en su calidad de consultora ambiental a cargo de su elaboración**, conforme a lo exigido en el literal b) del numeral 18.4 del artículo 18° del Reglamento del RNCA, lo cual conlleva al incumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del numeral 18.6 del artículo 18º del Reglamento del RNCA, conforme se tiene del siguiente cuadro de verificación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Cuadro Nº 2: Verificación de suscripción del instrumento de gestión ambiental**

| | SUSCRIBE EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL |
|---|---|
| **Representante de la consultora ambiental** | **NO** |
| **Profesionales que participan en la elaboración** | SI |

Elaboración: SFIS

26. Por tanto, sobre la base de los hechos y medios probatorios recogidos antes señalados, la Autoridad Instructora consideró el inicio del presente PAS en contra del administrado, por no suscribir el instrumento de gestión ambiental, conforme con lo exigido en la normativa vigente.

## c) Análisis de los descargos

***Descargos frente a la Resolución Subdirectoral***

27. Mediante el escrito de descargos[16], el administrado formuló sus argumentos de defensa contra la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral, los cuales fueron analizados por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, en los términos que se exponen a continuación:

*Sobre el cumplimento de los requisitos para la certificación ambiental evaluados y aprobados por la Autoridad Certificadora*

28. El administrado sostuvo que, la aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte del SENACE, mediante la Resolución Directoral N° 00057-2023-SENACE-PE/DEAR, constituiría un acto concluyente que demuestra que el mismo fue elaborado conforme a la normativa ambiental vigente. En esa línea, argumentó que la Autoridad Certificadora evaluó la suficiencia técnica, legal y normativa del expediente, por lo que, de haber existido una omisión esencial, no lo habría aprobado.

29. Agregó que, la decisión del SENACE de aprobar el instrumento de gestión ambiental evidencia que la falta de suscripción del mismo por parte de su representante legal constituye una formalidad no esencial, que no afectó la validez ni la finalidad del procedimiento de evaluación. En tal sentido, el administrado consideró que la aprobación del instrumento confirma que la supuesta omisión carece de sustento jurídico para configurar el cargo imputado.

30. Precisó que, la eventual omisión advertida debió ser identificada oportunamente por el SENACE, durante la etapa de evaluación del expediente. Para sustentar ello, citó el artículo 56.2 de las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2022-MINAM, de la que se desprendería que, de detectarse deficiencias formales en la documentación presentada, la Autoridad Certificadora debía formular las

[16] Registro N° 2025-E01-121795 del 24 de setiembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

observaciones correspondientes y otorgar al titular un plazo para su subsanación.

31. Señaló que, en el presente caso, el SENACE no formuló observación alguna ni requirió subsanación respecto a la falta de firma de su representante legal, pese a haber efectuado una revisión integral del expediente, por lo que se entiende que dicha omisión no fue considerada relevante. En esa medida, el administrado sostuvo que no corresponde trasladarle la responsabilidad por un aspecto que la propia Autoridad Certificadora no observó en su oportunidad.

32. Finalmente, el administrado refirió que imputarle responsabilidad por una omisión que debió ser advertida por la Autoridad Certificadora vulnera los principios de confianza legítima, predictibilidad y buena fe procedimental, previstos en TUO de la LPAG, dado que tanto aquel como el titular del proyecto confiaron en la validez del procedimiento seguido ante el SENACE y en la aprobación otorgada.

*Análisis*

33. Sobre el particular, resulta fundamental diferenciar las competencias reconocidas a la Autoridad Certificadora, en el caso en concreto, al SENACE, para evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental puestos a su conocimiento; de las competencias atribuidas al OEFA en materia de supervisión, fiscalización y sanción, en cuyo marco verifica el cumplimiento de las obligaciones de las consultoras ambientales responsables de la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental. Al respecto, la exposición de motivos del Reglamento del RNCA[17] señala lo siguiente:

> *"(…) corresponde señalar que el SENACE no tiene dentro de sus competencias realizar dichas acciones, ya que la función la tiene el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en donde supervisa y fiscaliza a las consultoras ambientales cuando ya se aprobaron los instrumentos de gestión ambiental (…); es decir, es ex post a la aprobación del Estudio Ambiental. (…)"* (Énfasis agregado)

34. Precisamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 29968, Ley de creación del SENACE[18], este último organismo tiene, entre otras, la función de evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de sus competencias, en virtud de lo cual le corresponde, en efecto, verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisión a trámite y obtención de la certificación ambiental, a fin de que se garantice la calidad técnica en la elaboración del Estudio Ambiental.

---

17 Ministerio del Ambiente. Exposición de Motivos del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del RNCA. Consulta: 17 de octubre de 2025. En https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2021/Agosto/27/EXP-DS-026-2021-MINAM.pdf

18 **Ley Nº 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles**
**Artículo 3.- Funciones generales**
Son funciones generales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):
a) Evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.
(…)
f) Aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

35. Por su parte, atendiendo a sus funciones de supervisión y fiscalización, y de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21°[19] del Reglamento del RNCA, corresponde al OEFA verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las consultoras ambientales recogidas en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del RNCA; entre ellas, la establecida en el literal a) del citado numeral, que obliga a las consultoras ambientales a suscribir los instrumentos de gestión ambiental conforme a lo exigido en la normativa sectorial, cuyo presunto incumplimiento es objeto de análisis en el presente PAS.

36. Es así como, a efectos de verificar el cumplimiento de la obligación que consta en el literal a) del numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del RNCA, se evaluó el cumplimiento de las disposiciones derivadas del numeral 18.4 del artículo 18° Reglamento del RNCA, así como de la propia normativa del subsector hidrocarburos, al que pertenece el instrumento de gestión ambiental; en estricto, el artículo 9° del RPAAH, conforme al cual el instrumento de gestión ambiental debía estar suscrito, entre otros, por el representante de la consultora ambiental, lo que no se verifica en el caso bajo análisis y sustenta la conducta imputada.

37. En consecuencia, el hecho de que el SENACE haya verificado y, como consecuencia, aprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la certificación ambiental del proyecto en virtud del cual emitió la Resolución Directoral N° 00057-2023- SENACE-PE/DEAR del 17 de abril de 2023; no excluye las competencias del OEFA para, con posterioridad, supervisar, fiscalizar y, de ser el caso, sancionar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la consultora ambiental responsable de la elaboración del instrumento de gestión ambiental, incluida la que es materia de análisis en el caso en concreto.

38. En ese sentido, considerando que la verificación de la obligación cuyo incumplimiento se imputa en el presente PAS se encuentra dentro del ámbito de competencias del OEFA y no de la Autoridad Certificadora, no se advierte la vulneración de los principios de confianza legítima, predictibilidad y buena fe procedimental alegada por el administrado.

39. Por tanto, se desestiman los argumentos de defensa formulados por el administrado en los extremos analizados.

*Sobre las gestiones efectuadas para regularizar la situación advertida*

40. El administrado señaló que, presentó a la Autoridad Certificadora una carta de regularización suscrita por su representante legal, que incluye una Declaración Jurada mediante la cual reconoce expresamente haber participado en el proceso de elaboración del instrumento de gestión ambiental, con lo cual ratifica su intervención efectiva en el procedimiento y convalida formalmente el instrumento

[19] **Reglamento del RNCA**
**Artículo 21.- Supervisión, fiscalización y sanción**
21.1 El OEFA supervisa, fiscaliza y sanciona a las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA; y, respecto de los sectores que hayan transferido funciones al Senace, en cuanto a las obligaciones contenidas en el numeral 18.6 del artículo 18 del presente Reglamento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de gestión ambiental. Dichos documentos[20] fueron presentados en calidad de anexos a su escrito de descargos.

Análisis

41. Al respecto, se debe indicar que el administrado se encuentra obligado a que los instrumentos de gestión ambiental que elabore se encuentren debidamente suscritos, conforme a lo exigido en la normativa vigente, considerando que toda la documentación presentada en el marco SEIA tiene el carácter de declaración jurada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50º del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM.

42. En ese entendido, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del RNCA, correspondía al administrado asegurarse de que el instrumento de gestión ambiental elaborado cumpla con los requisitos de suscripción establecidos en la normativa vigente de manera previa a su puesta a disposición para su presentación ante la Autoridad Certificadora o, en última instancia, hasta antes de que dicha Autoridad emita su pronunciamiento final en el marco del procedimiento administrativo de evaluación respectivo.

43. De ello se desprende que, la infracción bajo análisis, recogida en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD, se configuró al momento de la emisión del pronunciamiento final de la Autoridad Certificadora, recaída en la Resolución Directoral N° 00057-2023- SENACE-PE/DEA, sin que el instrumento de gestión ambiental se encontrara suscrito conforme a lo exigido en la normativa aplicable al referido instrumento, según el subsector de hidrocarburos del RNCA en el que se encontraba inscrito el administrado.

44. Es así como, la carta de regularización y la Declaración Jurada presentadas por el administrado con su escrito de descargos no hacen sino corroborar que, al momento de su aprobación, el instrumento de gestión ambiental no se encontraba suscrito conforme a la normativa vigente. Sin perjuicio de ello, se advierte que dichos documentos no han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Autoridad Certificadora, a efectos de ser considerado, según sea el caso, en el cálculo de la multa que se le fuera a imponer.

45. Por tanto, se desestima el argumento de defensa analizado, formulado por el administrado en el escrito de descargos.

***Descargos frente al Informe Final de Instrucción***

46. Mediante el escrito de reconocimiento[21], se advierte que, el administrado formuló el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y solicitó acogerse al beneficio de la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad.

[20] Contenidos en las páginas 13 al 17 del escrito de descargos, ingresado con el Registro N° 2025-E01-121795 del 24 de setiembre de 2025.

[21] Registro N° 2025-E01-145231 del 18 de noviembre de 2025.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

47. Al respecto, conforme se detalla en el apartado II de la presente Resolución, esta Autoridad Decisora advierte que, el referido reconocimiento de responsabilidad se ha efectuado de forma precisa, clara, expresa e incondicional, de acuerdo con las exigencias previstas en el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS, en virtud de lo cual se considera que corresponde estimar la solicitud del administrado de acogerse a la reducción de la sanción de multa que se le fuera a imponer.

48. En ese entendido, teniendo en cuenta que el reconocimiento de responsabilidad por el hecho imputado fue planteado por el administrado antes de la emisión del pronunciamiento final, corresponderá la aplicación de una reducción del treinta por ciento (30%) en la multa que se le fuera a imponer, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, lo cual se analizará en el apartado "*V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN*" de la presente Resolución.

49. En tal sentido, considerando el reconocimiento de responsabilidad del administrado por el único hecho imputado, y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el instrumento de gestión ambiental, presentado por el administrado, fue suscrito por conforme con lo exigido en la normativa vigente.

50. En consecuencia, dicha conducta configura la única infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

## IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136°[22] de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22°[23] de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), y el numeral 251.1 del

[22] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[23] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

artículo 251°[24] del TUO de la LPAG.

53. A su vez, el artículo 18°[25] del RPAS, y el numeral 19[26] de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que, para dictar una medida correctiva, es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

54. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22°[27] de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias, para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

24 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

25 **RPAS**
**Artículo 18°. - Alcance**
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

26 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

27 **Ley del SINEFA**
**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

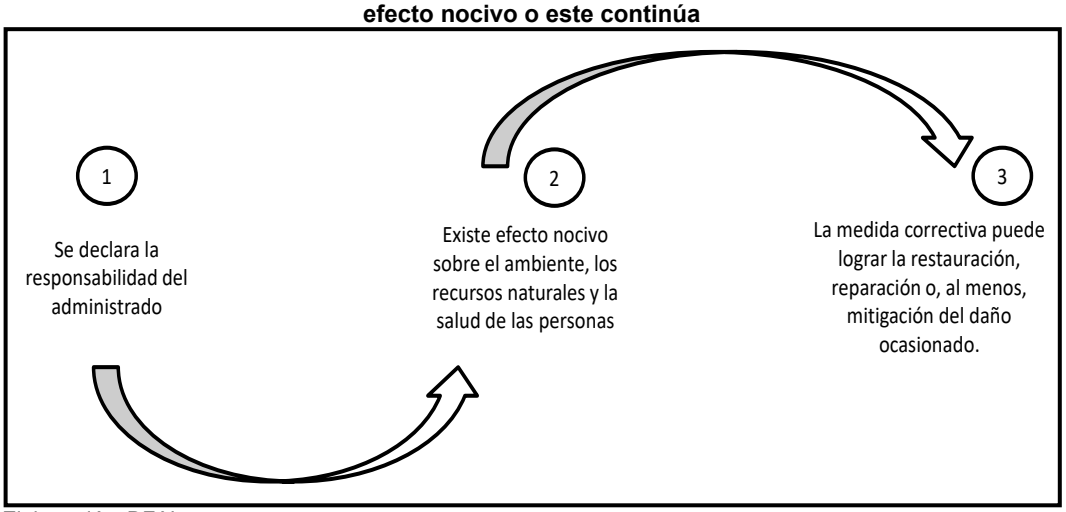


Elaboración: DFAI

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponde a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que, la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario *-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-*, la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

57. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[28] conseguir, a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

[28] **TUO de la LPAG**
**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

58. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[29]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

    (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
    (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad con el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[30], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

    (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
    (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

60. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

61. En el presente caso, la única conducta infractora bajo análisis, detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, está referida a que el administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme con lo exigido en la normativa vigente.

62. Al respecto, resulta importante señalar que, conforme al marco normativo antes expuesto, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado, debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.

63. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a

---

29 **RPAS**
**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30 **RPAS**
**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos. (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

lo exigido en la normativa vigente, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además, la infracción en la que habría incurrido el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente.

64. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos para el ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, conforme a las exigencias del numeral 22.1 del artículo 22º[31] de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el caso en concreto**.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN

65. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **0.433 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa final**

| N° | Conducta Infractora | Multa | Multa Final (con reducción del 30%) |
|---|---|---|---|
| 1 | El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme con lo exigido en la normativa vigente. | **0.618 UIT** | **0.433 UIT** |
| **Multa total** | | | **0.433 UIT** |

Fuente: Informe N° 03243-2025-OEFA/DFAI/SSAG

66. Es preciso indicar que, el sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03243-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de diciembre de 2025 por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6°[32] del TUO de la LPAG y se adjunta.

67. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

---

31 **Ley del SINEFA**
**Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

32 **TUO de la LPAG**
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

68. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[33] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades fiscalizables; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia del presente pronunciamiento, destacándose si la conducta infractora fue o no corregida:

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PAS | A | RA | CA | M | RR[34] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme con lo exigido en la normativa vigente. | NO | SI | --- | SI | SI | NO |

**Siglas:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad |
| **RA** | Responsabilidad administrativa | **M** | Multa | **MC** | Medida correctiva |

69. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la consultora ambiental **WALSH PERU S.A. INGENIEROS Y CIENTIFICOS CONSULTORES**, por la comisión de la conducta infractora detallada la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00201-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionarla con una multa total ascendente a **0.433 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nº | Conductas infractoras | Multa final |
|---|---|---|
| 1 | El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme con lo exigido en la normativa vigente. | 0.433 UIT |
| **Multa total** | | **0.433 UIT** |

[33] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[34] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad, es posible: i) acceder a un descuento de 50%, si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción; y, ii) acceder a un descuento de 30%, si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral (artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Artículo 2º-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la consultora ambiental **WALSH PERU S.A. INGENIEROS Y CIENTIFICOS CONSULTORES**, por la comisión de la conducta infractora detallada la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00201-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°. -** Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°. -** Informar a la consultora ambiental **WALSH PERU S.A. INGENIEROS Y CIENTIFICOS CONSULTORES** que, transcurridos los quince (15) días hábiles computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

**Artículo 5°. -** Informar a la consultora ambiental **WALSH PERU S.A. INGENIEROS Y CIENTIFICOS CONSULTORES** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14°[35] del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

**Artículo 6º**.- Informar a la consultora ambiental **WALSH PERU S.A. INGENIEROS Y CIENTIFICOS CONSULTORES** que, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

**Artículo 7°**. - Informar a la consultora ambiental **WALSH PERU S.A. INGENIEROS Y CIENTIFICOS CONSULTORES** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

[35] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
**Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago**
Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa." (Resaltado y subrayado, agregados).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°**. - Notificar a la consultora ambiental **WALSH PERU S.A. INGENIEROS Y CIENTIFICOS CONSULTORES** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 22/12/2025 14:26:07

JWMS/Ksgh

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## Anexo 1

| CAM: 20251200150<br>El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución | | | |
|---|---|---|---|
| **N°** | **Infracción** | **Código Único de Multas (CUM)** | **Multa** |
| 1 | El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme con lo exigido en la normativa vigente | 00051042512 | 0.433 UIT |
| **Multa total<br>CAM: 20251200150** | | | **0.433 UIT** |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08485178"

08485178

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2024-I01-050029

# INFORME n.° 03243-2025-OEFA/DFAI-SSAG

| | | |
|---|---|---|
| **A** | : | **Jhon Wilian Malca Saavedra**<br>Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos |
| **DE** | : | **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**<br>Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos<br>Registro Profesional CEL n.° 07638<br><br>**Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo**<br>Especialista Económico de Sanción<br>Registro Profesional CEL n.° 06613<br><br>**Orlando Javier Anaya Príncipe**<br>Tercero Fiscalizador IV |
| **ASUNTO** | : | Cálculo de multa |
| **ADMINISTRADO** | : | Walsh Perú S.A. Ingenieros y Científicos Consultores |
| **REFERENCIA** | : | Expediente n.° 0344-2025-OEFA/DFAI/PAS |
| **FECHA** | : | Jesús María, 15 de diciembre de 2025 |

## 1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00201-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 29 de agosto de 2025 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, ***la SFIS***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Walsh Perú S.A. Ingenieros y Científicos Consultores (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de una (1) presunta infracción administrativa.

El 04 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00182-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, ***el IFI***), donde se recomendó declarar la responsabilidad por el único hecho imputado, así como la imposición de una multa total de **0.610 UIT**, sustentada en el Informe de cálculo de multa n.° 02689-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0344-2025-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la única conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral:

- **Única conducta infractora:** El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente.

Posteriormente, mediante Memorando n.° 02763-2025-OEFA/DFAI del 04 de diciembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a la única conducta infractora; efectuándose después de la emisión del Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final; correspondiendo una reducción de multa del 30% para dicha conducta infractora en aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, ***RPAS***).

## 2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora mencionada en el numeral precedente.

## 3. Fórmula para el cálculo de multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones

[1] Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
**3. Razonabilidad. -** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, ***MCM***)[2]. La fórmula es la siguiente:

**Cuadro n.° 1: Fórmula para el cálculo de multa**

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

$B$ = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$ = Probabilidad de Detección

$F$ = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## 3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado en el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

# 4. Determinación de la sanción

## 4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

*A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
*(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)*

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, con relación a la única conducta infractora, el costo evitado está relacionado a acciones recurrentes por parte del administrado, el cual está referido a la capacitación de obligaciones ambientales, por lo que este se encontraría en el Escenario 2. En ese sentido, solo se aceptarán comprobantes de pago como medio de prueba para la determinación del costo evitado de esta conducta.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

*B. <u>Sobre los costos de capacitación al personal</u>*

De acuerdo con las Resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada *ad hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso, se ha incluido el costo de capacitación dirigida al personal del administrado para la única conducta infractora. En este caso, se considera una capacitación anual, referida al 2022.

Asimismo, se considera que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones). El personal sujeto a capacitación será el siguiente:

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Cuadro n.° 2: Perfil Técnico del personal por capacitar**

| n.° de personas | Perfil (1) | Descripción |
|---|---|---|
| 1 | Gerente general | Se encuentra encargado de:<br>- Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa.<br>- Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa.<br>- Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.<br>- Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa. |

Elaboración: SFIS.
(1) O a quien se designe del área en referencia.

*C. Sobre los insumos para el cálculo de multas*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con la estimación de la multa para la única conducta infractora bajo análisis.

**4.2. Única conducta infractora**: El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente.

**i) Beneficio ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la única conducta infractora.

En el marco de la Supervisión Regular 2024, la Coordinación de Seguimiento y Verificación a las Consultoras Ambientales (en adelante, ***CCAM***) realizó una acción de supervisión respecto del ITS presentado ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, ***SENACE***) por el titular del proyecto PetroTal Perú S.R.L., el 2 de noviembre de 2022, siendo

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

aprobado mediante la Resolución Directoral n.° 00057-2023- SENACE-PE/DEAR del 17 de abril de 2023.

Al respecto, la CCAM efectuó la verificación de, entre otras, la obligación del administrado de suscribir el instrumento de gestión ambiental conforme con lo exigido en la normativa ambiental sectorial y las obligaciones contenidas en el Reglamento del RNCA materia de evaluación, a partir de lo cual concluyó que incumplió con la citada obligación, en atención a lo cual recomendó el inicio de PAS en su contra por este extremo.

Siendo así, la Autoridad instructora advierte que, de acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 039-2014-EM4, y el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, ***RNCA***), debían obrar en el instrumento de gestión ambiental las firmas del titular, los profesionales responsables de su elaboración, así como del representante de la Consultora Ambiental, según el siguiente detalle:

**Cuadro n.° 3: Exigencias de suscripción del instrumento de gestión ambiental**

| | **Normativa Sectorial o Subsectorial (hidrocarburos)** | **Reglamento del RNCA[5]** |
|---|---|---|
| | **Decreto Supremo n.° 039-2014-EM[6]** | |
| **Exigencias de subscripción del instrumento de gestión ambiental** | - Titular del proyecto.<br>- Representante de la consultora ambiental.<br>- Profesionales que lo elaboran. | - Representante del titular.<br>- Profesionales del equipo multidisciplinario que participan en la elaboración.<br>- Representante de la Consultora Ambiental |

Elaboración: SFIS.

5 **Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 026- 2021-MINAM**, publicada en el diario oficial "*El Peruano*" el 27 de agosto de 2021
**Artículo 18.- Obligaciones de las Consultoras Ambientales**
(…)
18.4 Las Consultoras Ambientales suscriben las EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, que elaboran de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial, consignando nombres y apellidos completos, y firma o rubrica, cuando corresponda, conforme a lo siguiente:
(…)
b) En el caso de personas jurídicas, por el representante de la Consultora Ambiental y cada uno de los profesionales del equipo multidisciplinario que participan en la elaboración del instrumento, juntamente con el representante del titular.

6 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 039-2014-EM,** publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de noviembre de 2014.
**Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada**
Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios. (…)



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Al respecto, esta subdirección observa que, a fin de verificar la representación legal de la Consultora, la CCAM efectuó la consulta en la plataforma virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT6, a través del cual verificó que, al momento de la presentación del instrumento de gestión ambiental (02 de noviembre de 2022) y su aprobación (17 de abril de 2023), el gerente general de la Consultora era el señor Gonzalo Morante Coello (desde el 2016) y la apoderada era la señora Anabella Rosario Giurfa Salinas (desde el 2021), tal como se muestra a continuación:

**Imagen n.° 1: Representantes legales de la Consultora Ambiental**

REPRESENTANTES LEGALES DE 20260047567 - WALSH PERU S.A. INGENIEROS Y CIENTIFICOS CONSULTORES

Resultado de la Búsqueda

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

| Documento | Nro. Documento | Nombre | Cargo | Fecha Desde |
|---|---|---|---|---|
| DNI | 08043376 | GIURFA SALINAS ANABELLA ROSARIO | APODERADO | 08/01/2021 |
| DNI | 09302133 | MORANTE COELLO GONZALO | GERENTE GENERAL | 01/08/2006 |

**FUENTE**: Sunat

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Imagen n.° 2: Profesionales que participaron en la elaboración y suscripción del ITS**

ANEXO 3.0
PROFESIONALES QUE ELABORARON EL ESTUDIO

INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO
INSTALACIÓN DE LA PLATAFORMA L-2 OESTE Y LA REUBICACIÓN DE 9 POZOS, EN LA LOCACIÓN 2A – LOTE 95

HERBERT RICHARD QUISPE ROJAS
INGENIERO QUIMICO
Reg. CIP Nº 196756

Herbert Quispe
Descripción del Proyecto

CIP Nº 139

Anibal Ordoñez
Medio Físico

QUIMICO
CGP. 1025

Henry Campos
Calidad Ambiental

Guadalupe Josefina Garcia Godos Meneses

Guadalupe García-Godos
Medio Socioeconómico y Cultural

ALBERTO MERCADO PINTO
INGENIERO Civil
Reg. CIP Nº 82405

Alberto Mercado
Análisis de Impacto y Plan de Manejo Ambiental

BIÓLOGO

Nadia Sánchez
Medio Biológico

**Fuente**: ITS

Ahora bien, de una revisión integral al instrumento de gestión ambiental y anexos, se advierte que, al momento de su presentación, **el ITS no se encontraba suscrito por el representante legal o apoderada de la Consultora**, conforme con lo exigido en el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento del RNCA, lo cual conlleva al incumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del RNCA, conforme se tiene del siguiente cuadro de verificación:

**Cuadro n.° 4: Verificación de suscripción del instrumento de gestión ambiental**

| | **¿Suscribe el Instrumento de Gestión Ambiental?** |
|---|---|
| **Profesionales que participan en la elaboración** | SÍ |
| **Representante(s) de la consultora ambiental** | **NO** |

Elaboración: DFAI.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En virtud de lo expuesto, considerando los hechos y medios probatorios recogidos, la SFIS consideró que corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en este extremo.

Ahora bien, mediante escrito con Registro n.° 2025-E01-121795 del 24 de setiembre de 2025, el administrado remitió los descargos correspondientes al inicio de PAS; sin embargo, de la evaluación de los descargos no se advierte que se haya subsanado la conducta.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales, los cuales, para el cálculo del Costo evitado total (en adelante, ***CE)***[7], se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: <u>Revisión y suscripción del representante de la consultora ambiental</u>**, para lo cual, se deberá realizar la revisión y validación de la documentación para verificar la suscripción del ITS. En este caso, el administrado debió realizar la suscripción y validación, para lo cual, se debe considerar, como mínimo indispensable, a una (1) persona quien sería el representante legal o directivo de la consultora ambiental por un periodo de ocho (8) horas de jornada laboral, equivalente a un (1) día de trabajo, asimismo, se considera el alquiler de una (1) laptop para el desarrollo de dichas actividades.

  Ello con la finalidad de que, previo a la suscripción, el representante tendría que revisar la documentación adjunto al instrumento de gestión ambiental aprobado y realizar los cambios que considere pertinente; para que, finalmente, pueda suscribir el instrumento.

- **CE2: <u>Capacitación</u>**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal *B*.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el Costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***COS***)[8] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad impositiva tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

[7] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[8] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Cuadro n.° 4: Cálculo del beneficio ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| **CE:** El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente. [(a)] | S/ 2,388.564 |
| COS (anual) [(b)] | 11.000% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.873% |
| T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)] | 37.433 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ | S/ 3,307.075 |
| Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - $UIT_{2025}$ [(e)] | S/ 5,350.00 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0.618 UIT** |

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha cierta en que dicho documento se presentó ante la autoridad certificadora (2 de noviembre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (15 de diciembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con el cálculo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.618 UIT**.

### ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy alta[9] (1.00), debido a que el incumplimiento fue detectado a partir de una supervisión regular de gabinete; es decir, su detección no implicó una verificación *in situ* de las actividades del administrado. Asimismo, la detección correspondiente obedeció a la atención de un requerimiento de información por parte del administrado, el cual se encontraba sujeto a plazos, reduciendo así el esfuerzo por parte de la autoridad para esclarecer la infracción.

### iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.610 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

[9] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Cuadro n.° 6: Multa calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0.618 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 1.00 |
| Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p) * (F)** | **0.618 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02763-2025-OEFA/DFAI del 4 de diciembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de esta conducta infractora, posterior a la emisión del IFI y antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[10], corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.618 UIT** a **0.433 UIT** por dicho reconocimiento.

### vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1° del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las Consultoras Ambientales aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo n.° 00016-2022-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[11], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.433 UIT**.

## 5. Análisis de No confiscatoriedad

[10] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

[11] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[12], la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **0.433 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFIS del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al 2021 presentados ante la SUNAT, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. No obstante, el administrado no atendió lo solicitado; por ello, no ha sido posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

## 6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **0.433 UIT** para el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.° 12: Resumen de multa**

| Numeral | Infracciones | Multa |
|---|---|---|
| 4.2 | Única conducta infractora | 0.433 UIT |
| **Total** | | **0.433 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GONZALEZ SANJINES SAULO EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/12/2025 11:45:07

SEGS/CZC/ojap

[12] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
**Artículo 12°. - Determinación de las multas** (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

# Anexo n.° 1

## Única conducta infractora

### 1. Costo de la Revisión y suscripción del representante de la consultora ambiental – CE1

| Descripción | Cantidad | Horas | Precio asociado (*) (S/) | Factor de ajuste 3/ | Monto a fecha de incumplimiento (S/) | Monto a fecha de incumplimiento (US$)4/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Profesional (a) 1/ | 1 | 8 | S/ 95.609 | 1.111 | S/ 849.773 | US$ 219.166 |
| Alquiler de laptop 2/ | 1 | 8 | S/ 13.280 | 0.943 | S/ 100.184 | US$ 25.839 |
| **TOTAL** | | | | | **S/ 949.957** | **US$ 245.005** |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021. Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.
Disponible en la siguiente fuente: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Directivos/Gerentes" del sector Industria, el cual asciende a S/ 18,357.000.

**Nota 1:**
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

**Nota 2:**
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[13], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler, ver Anexo n.° 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para este factor, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC = 107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:
- Personal (promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).
- Alquiler de laptop (setiembre 2024, IPC= 114.050464).

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (noviembre 2022, TC = 3.87730952380952).
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[13] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## 2. Costo de capacitación - CE2

| Descripción | Precio 1/ (US$) | Precio (S/) | Factor de ajuste 2/ (inflación) | Monto (S/) | Monto 3/ (US$) |
|---|---|---|---|---|---|
| Capacitación (1 persona) | US$ 358.000 | S/ 1,242.320 | 1.158 | S/ 1,438.607 | US$ 371.032 |
| **Total** | | | | **S/ 1,438.607** | **US$ 371.032** |

Fuente:
1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro OEFA n.° 2020-E01-036926 (ver Anexo n.° 3).
Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US$) por el tipo de cambio disponible a la fecha (junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres (3) cifras.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC = 107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC = 3.87730952380952).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Resumen del Costo evitado total

| Descripción | Monto a fecha de incumplimiento (S/) | Monto a fecha de incumplimiento (U$$) |
|---|---|---|
| 1. Revisión y suscripción del representante de la consultora ambiental - CE1 | S/ 949.957 | US$ 245.005 |
| 2. Costo de capacitación - CE2 | S/1,438.607 | US$ 371.032 |
| **Total** | **S/ 2,388.564** | **US$ 616.037** |

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

# Anexo n.° 3

## (Precios consultados y cotizaciones)

### Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

| Grupo ocupacional | Total | Sectores | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Servicios prestados a empresas 1/ | Comercio | Agricultura, ganadería y silvicultura | Servicios sociales, comunales y de recreación 2/ | Industria | Minería | Establecimientos financieros, seguros | Transportes y comunicaciones | Restaurantes y hoteles |
| **Total sector** | **1 880** | **1 498** | **1 404** | **1 216** | **1 575** | **1 490** | **6 321** | **2 779** | **1 967** | **1 060** |
| Personal directivo | 12 314 | 26 800 | 9 773 | 18 250 | 5 009 | 18 357 | 21 708 | 7 692 | 44 500 | 1 800 |
| Profesionales científicos e intelectuales | 4 201 | 3 697 | 2 926 | 3 589 | 3 231 | 5 186 | 8 295 | 4 924 | 2 952 | 2 014 |
| Profesionales técnicos | 2 358 | 2 786 | 1 700 | 1 426 | 1 518 | 2 423 | 6 502 | 1 959 | 3 766 | 1 232 |
| Operadores de maquinaria industrial 3/ | 2 056 | 1 981 | 1 208 | 1 446 | 980 | 1 072 | 4 209 | - | 1 651 | 1 125 |
| Jefes y empleados administrativos | 1 461 | 1 023 | 1 711 | 2 450 | 1 332 | 1 924 | 8 016 | 1 536 | 1 860 | 1 110 |
| Trabajadores de la construcción 4/ | 1 393 | 1 061 | 1 435 | - | 1 045 | 1 264 | 5 750 | - | 1 343 | 1 500 |
| Ocupaciones elementales 5/ | 1 130 | 945 | 2 297 | 1 175 | 1 011 | 997 | 1 472 | - | 1 174 | 960 |
| Agricultores 6/ | 1 116 | - | - | 1 130 | - | - | - | - | 1 095 | - |
| Trabajadores de los servicios 7/ | 1 075 | 1 223 | 967 | 1 175 | 1 106 | 936 | - | 980 | 1 352 | 993 |

**Nota:** Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
**1/** Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
**2/** Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
**3/** Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
**4/** Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
**5/** Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
**6/** Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
**7/** Incluye a vendedores de comercio y mercados.
**Fuente:** MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
**Elaboración:** MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente:
Cuadro n.° 2 del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Nota: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[14], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Fecha consulta: 15 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf?v=1615586341
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

[14] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Costo referencial de alquiler de laptop

ITNETWORK

# COTIZACION

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

| | |
|---|---|
| Fecha | 19/09/2024 |
| Cotización N° | 065-2024 |
| Validez de la Oferta | 15 días |

**CLIENTE**
**ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**
**AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603**
**LIMA - LIMA - JESUS MARIA**
**Ruc: 20521286769**

| Item | Descripción | Cant. (Horas) | Precio Unitario X hora S/ | Precio Total x día S/ |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Alquiler de laptop x día<br><br>Lenovo LOQ 15" 9na Gen<br>Procesador: Intel® Core i5<br>RAM: 8 GB<br>Pantalla: 15,6" FHD<br>Cámara: 1080p FHD con micrófono doble | 8 | 13.28 | 106.23 |
| | | | Sub Total | 90.03 |
| | | | IGV | 16.20 |
| | | **Total** | **S/** | **106.23** |

**Observaciones**
**IT Network System EIRL - RUC 20601010730**
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System EIRL.
Precio incluye IGV.
Fecha de costeo: setiembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

winwork consultores

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

**Asunto:** PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

**Win Work Consultores**
*La solución integral para el desarrollo del potencial humano*

winwork consultores

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

**Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**

*Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.*

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

**Participantes** : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

**Metodología:** El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

**Objetivo:** Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

**Certificación:** Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

## Contenido del servicio de capacitación

**Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual**

| Capacitación | CONTENIDO | Horas |
|---|---|---|
| Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables | Obligaciones ambientales fiscalizables | Full day: 09:00 - 17:00 horas<br>VIRTUAL:<br>4 horas online |
| | Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales | |
| | Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales | |
| | Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora. | |

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

### Costos - Modalidad Virtual

| ITEM | Participantes | Lima USD Inc IGV | Provincia USD Inc IGV |
|---|---|---|---|
| **Capacitación Full Day** | 1 persona | 358 | 358 |
| | 2 a 5 personas | 650 | 650 |
| | hasta 10 personas | 1000 | 1000 |
| | más de 10 personas | 100 USD por cada participante | 100 USD por cada participante |

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04502455"

04502455

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***